

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

AUTOS: “RUIZ , ELADIO ABELARDO (4) Y OTROS C/ NICOLL S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - ACCION CIVIL”.

EXPTE. NRO.: 54620/12

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.157

Buenos Aires, 05 de Septiembre de 2025.-

VISTOS:

Esta causa seguida por **RUIZ, ELADIO ABELARDO** contra **NICOLL S.A.** y **PROVINCIA ART SA** por acción civil en estado de dictar sentencia.

I.- El actor denuncia haber comenzado a laborar bajo dependencia de la accionada **NICOLL SA** en fecha **16/01/2003**, como operario. Refiere que la empleadora era una empresa dedicada a la fabricación de tubos y accesorios plásticos.

Relata que el día **14/05/2010** sufrió un accidente de trabajo. Sostiene que en tal fecha se encontraba *“atendiendo una máquina (número 5) en la línea de producción para estibar la mercadería que salía de la misma. Al venir la mercadería de una línea (...) advierte que se traba un tubo en una máquina (...) trata de destrabarlo y efectúa un gran esfuerzo para sacar el caño de la línea de producción, pero en ese momento el caño se zafa sintiendo Ruiz un dolor intenso en el brazo izquierdo”* (v. fs. 5 vta.).

Señala que se dio aviso a **PROVINCIA ART SA**. Refiere que le otorgaron prestaciones, le realizaron estudios médicos y le indicaron kinesiología.

Sostiene que si bien le otorgaron el alta, continuó con dolores y molestias y siguió atendiéndose en la Clínica el Buen Pastor de Lomas del Mirador, Partido de la Matanza.

Afirma que la máquina con la que trabajaba carecía de las medidas de seguridad pertinentes.

Alega que como consecuencia del hecho descripto padece un 21% de incapacidad.

Funda su derecho en las disposiciones de los arts. 1.113 y 1074 del Código Civil y plantea la inconstitucionalidad de varios artículos de las leyes 24.557.

Cita jurisprudencia que entiende análoga al caso de autos.

Finalmente, practica liquidación en los términos de la art. 1074, 1113 y concordantes del Código Civil, ofrece su prueba y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 21/41 se presenta **PROVINCIA ART SA.**, y responde la acción incoada en su contra, negando los hechos expuestos en la demanda, la responsabilidad endilgada y fundada en el derecho común y el planteo de inconstitucionalidad.

Reconoce el contrato de afiliación vigente con la empleadora del actor y que recibió la denuncia del siniestro. Refiere que otorgó las prestaciones correspondientes hasta que dispuso el alta sin incapacidad.

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

III.- A fs. 56/70 se presenta **NICOLL SA** y responde la acción incoada en su contra.



Niega los hechos alegados en la demanda, especialmente que la máquina en la que trabajaba el actor no contara con las medidas de seguridad necesarias. Sostiene que el hecho de autos ocurrió por negligencia del propio accionante.

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común.

Cita frondosa jurisprudencia, la cual entiende análoga al caso de autos.

Pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

IV.- A fs. 118 **ROSA MAGDALENA TOLOZA** y **CRISTIAN MARCELO RUIZ** se presentan autos y denuncian el fallecimiento del actor, ocurrido el 23/7/14. A fs. 122 se tuvo por integrada la *litis* con los referidos presentantes en su carácter de causahabientes del señor **RUIZ**.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta la forma en que se encuentra trabada la *litis*, corresponde analizar la prueba producida en la causa a los fines de determinar si las partes adecuaron su conducta probatoria a las reglas que rigen la carga de la prueba (cfr. art. 377 del CPCCN).

a) Ambas demandadas aceptaron el acaecimiento del accidente de fecha **14/05/2010**, por lo que corresponde examinar si éste produjo las secuelas invalidantes que la parte actora alega en su demanda.

En tal sentido, la perito médica legista Dra. Silvia Mabel Varese presentó su informe técnico legal en el que se expidió sobre la cuestión traída a la *litis* e informó que al momento de la entrevista, realizada el 19/03/14, el señor **RUIZ** padecía una limitación funcional de la articulación del hombro derecho: abducción hasta 80° y elevación posterior hasta 30°. Sostiene que el señor **RUIZ** presentaba un 8% de minusvalía física. Asimismo, informó que presenta una reacción vivencial anormal neurótica con elementos ansiosos que producen una incapacidad del 20%.

Las partes impugnaron dicho peritaje y al contestar las impugnaciones, la experta ratificó sus conclusiones previas.

Examinado el elemento de juicio mencionado, considero que el peritaje –en el aspecto físico- se encuentra realizado de conformidad con las pautas establecidas en el art. 472 del CPCCN, contienen una explicación detallada, se encuentran fundados en consideraciones científicas y estudios complementarios. Por todo lo expuesto, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo a los peritajes en análisis (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Ahora bien, con relación al aspecto psíquico, considero que no surge de la experticia que se encuentre acreditado el nexo de causalidad entre la incapacidad psicológica y el evento de autos. Digo así, pues el accidente –a mi juicio- no revistió la entidad suficiente como para generar una incapacidad psíquica del 20%, como la que informa la experta. Además, la perito médica no evaluó en detalle la personalidad de base del señor **RUIZ**, ello de conformidad con las previsiones del decreto 659/96.

Al respecto concuerdo con lo manifestado por la Sala IV que ha expresado: “*Las apreciaciones del perito médico respecto de la vinculación causal o concausal de la incapacidad con el factor laboral están basadas en un razonamiento lógico-científico que necesariamente debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa.- Establecer la existencia o*



no de la relación de causalidad o concausalidad entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única a considerar” (cfr. C.N.A.T., “Asad, Juan Carlos c/ Central Cinematográfica S.A. s/ Accidente”, Sala IV, Sent. 67.369 del 11.5.92, énfasis agregado).

En razón de todo lo anterior, propicio determinar la incapacidad total del señor RUIZ, vinculada al hecho de autos, en el 8% de la t.o. (incapacidad física informada por la perito).

b) Sentado lo expuesto, corresponde examinar la procedencia de la responsabilidad civil endilgada a las codemandadas.

Sobre tales bases, memoro, la actora interpuso un reclamo con fundamento en el derecho común contra la empleadora y la aseguradora, convocada la primera por ser la dueña de la “cosa o actividad riesgosa” que provocó el daño, y la segunda, por su conducta omisiva al detentar el carácter de ART del trabajador.

Pues bien, en primer lugar, examinaré la responsabilidad de la empleadora. En tal sentido, resulta imprescindible establecer que “la cosa viciosa o riesgosa” a la que se refiere el art. 1113 del Código Civil, no se circunscribe únicamente a la materialidad de un elemento en particular, sino que también se refiere a todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad (en igual sentido, v. Sala VII CNAT en los autos: “Mamani, Graciela Beatriz c/ Lucofi S.A. y otro s/ Despido”, S.D. 39.000 del 14.2.06).

En tal orden de ideas, reitero, el acaecimiento del accidente se encuentra reconocido por las codemandadas. A partir de ello, considero que la parte actora logró acreditar la existencia de daño como consecuencia de este último. Digo así, porque no se encuentra discutido que los daños que padecía el señor **RUIZ** en su hombro fueron consecuencia directa del accidente que sufrió al desempeñar sus tareas habituales, manipulando una máquina.

En tal marco, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, no puede prescindirse del principio objetivo que emana del art. 1113 párrafo segundo del Código Civil en el que se funda la demanda. En ese contexto “*basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para quede a cargo de la demandada como dueño o guardián del objeto riesgoso demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder*” (CSJN, “Rivarola Isabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A.” sentencia del 11 de julio de 2006 y sus citas, Fallos: 329:2667). En este sentido, la empleadora no produjo ningún elemento de prueba a los efectos de acreditar los extremos señalados.

Por lo anterior, considero que la empleadora –al ser dueña de la cosa y actividad riesgosa- resulta civilmente responsable por los daños que el accidente –reitero, reconocido en autos- produjo en la salud psicofísica de la actora (**conf. Art. 1113 CC**).

Por otro lado, la ART demandada en autos reconoció que recibió la denuncia del siniestro de autos y que otorgó prestaciones. En tal sentido, pongo de relieve que ningún elemento de juicio aportó la accionada a los efectos de acreditar que adoptó todas las medidas de seguridad que eran de su incumbencia para prevenir los daños que sufrió la actora. No demostró haber realizado las visitas correspondientes, otorgado cursos de capacitación ni haber efectuado denuncias por incumplimientos de la empleadora respecto de la normativa aplicable en seguridad e higiene laboral.

Ninguna de las demandadas acreditó que el día del accidente se habían tomado todos los recaudos de seguridad que corresponden al realizar cualquier traslado de personal desde un destino a otro.



Del razonamiento expuesto se extrae que la codemandada no podía limitar su defensa a una simple manifestación, sino que debía realizar todas las gestiones necesarias para que el juzgador otorgara crédito a sus afirmaciones. Por ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba, considero que era la aseguradora quien debía demostrar haber adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes.

Frente a ello, la conducta negligente asumida por la aseguradora, queda enmarcada en las disposiciones establecidas en el **art. 1074** del Código Civil cuando establece que *“Toda persona que por cualquier omisión hubiere ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”*.

Digo esto porque considero que la aseguradora accionada omitió deliberadamente cumplir con sus obligaciones legales (art. 4 ley 24.557) y esta conducta omisiva implica necesariamente una negligencia en su obrar, dado que –reitero- no acreditó haber dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Por todo lo expuesto, considero que ambas demandadas resultan solidariamente responsables –conforme los parámetros dispuestos en los arts. 1113 y 1074 del Código Civil- por los daños acreditados en autos.

II.- Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, es importante señalar que si bien –por la fecha del siniestro de autos - rige lo normado por el art. 39 de la ley 24.557 que excluye claramente la posibilidad de que el trabajador peticione a su empleador el resarcimiento del daño en base a las normas del derecho común, la mencionada norma debe ser declarada inconstitucional, ello en atención a lo establecido por nuestro más Alto Tribunal sobre este tema en el caso: *“Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ ley 9688”*, del 21/9/04, que decretó, por voto mayoritario, la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la L.R.T.

Y es que en dicho precedente, se estableció que la exención a los empleadores de responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos que –como regla- establecía el artículo 39 apartado I) de la ley 24.557, importa colocar a los trabajadores en una situación desventajosa en relación con el resto de los ciudadanos, por cuanto los excluye de la reparación integral que la ley común prevé, solución que resulta injustificadamente discriminatoria y por ende inconstitucional.

III.- Sentado ello y para calcular un resarcimiento reparatorio integral, el suscripto comparte lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que *“...a los fines de establecer el daño emergente, el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterio exclusivamente económico, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota en la sola consideración de aquellos criterios...”* (Fallos 252:243, 503:820).

Y además que la doctrina de la CSJN, en los autos "Arostegui, Pablo Martin c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL", dijo que *“...el a quo, so color de restitutio in integrum, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada "total obrera" y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta*



opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata "de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Higton de Nolasco; Fallos: 327:3753; 3765/3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480 y sus citas).

Y siguiendo este razonamiento la Corte también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste *"un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc."*, y que, por el otro, *"debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de (la) actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable"* (Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que *"los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos - aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio"* (Fallos: 310:1826, 1828/1829). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117)".

Asimismo, se destaca que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "alterum non laedere", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver art. 1084 del C. Civil; CNAT Sala VIII Expte n° 15235/02 sent. 34810 29/2/08 « Martínez, Eduardo c/ Provincia ART y otros s/ accidente acción civil »).

De acuerdo a estos parámetros es menester tomar en consideración las características particulares de la causa, la edad del señor **RUIZ** a la fecha del accidente **14/05/2010** (edad: **59 años**), el salario al momento del siniestro **\$ 5.257,47** (v. peritaje contable), la incapacidad psicofísica parcial y permanente del **8%** de la T.O., como así también las características traumáticas del episodio (cfr. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de abril de 2008, "Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía SRL"), elementos que permiten compensar los daños acreditados en autos y por los que aquí se reclama.

Frente a lo expuesto y tomando en cuenta tales premisas, juzgo equitativo fijar el quantum de reparación integral daño psicofísico en la suma de **\$142.600, que incluye todos los daños peticionados en autos** (cfr. art. 1078 del Código Civil y doctrina del fallo plenario de la CNAT nro. 243 "Vieytes, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A." del 25/10/1982).

Así lo declaro.

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos "Villanueva Néstor



Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (14/05/2010) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

VI.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a las demandadas vencidas (conf. art. 68 del CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por estas consideraciones, constancias de autos y disposiciones legales citadas, FALLO: 1) **Hacer lugar a la demanda por accidente incoada por ROSA MAGDALENA TOLOZA y CRISTIAN MARCELO RUIZ contra NICOLL S.A. y PROVINCIA ART SA, a quienes condeno a pagar a la parte actora en forma solidaria la suma de \$142.600** mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (conf. art. 68 del CPCCN). 3) Regular los honorarios en forma conjunta y por todo concepto –incluida su actuación ante el SeCLO- de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 13%; los de la representación y patrocinio de las demandadas para todos sus letrados intervinientes en el 11%, y 11% para cada una de ellas; y los honorarios del perito médico legista y perito contador en 4%, para cada uno de ellos, todo ello sobre el monto de condena más intereses. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación al fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

